

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-170/2019

**ACTOR:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

**COLABORÓ:** PAOLA VIRGINIA SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil diecinueve.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** la resolución del Consejo General del INE,<sup>4</sup> en el procedimiento sancionador ordinario,<sup>5</sup> que sancionó a Morena, al determinar fundadas las quejas de diversos ciudadanos por el uso indebido de sus datos personales, derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de haberlos nombrado representantes ante Mesa Directiva de Casilla, sin su consentimiento.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Denuncias.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, Gibrán Khalil García Camarillo presentó denuncia contra Morena por indebida afiliación, así como por el registro, sin su consentimiento, como representante ante Mesa Directiva de Casilla, del citado instituto político.<sup>6</sup>

Posteriormente, el ocho de enero de dos mil dieciocho, Anel Flores Jaimes y Ana Laura Jiménez Hernández también presentaron denuncia contra

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, INE.

<sup>2</sup> Todas las fechas se referirán a este año, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En adelante Sala Superior o Tribunal Electoral.

<sup>4</sup> INE/CG514/2019.

<sup>5</sup> Expediente UT/SCG/Q/GKGC/CG/146/2019.

<sup>6</sup> Con lo que se formó el expediente: UT/SCG/QCCPJ/JD05TAB/47/2017

## **SUP-RAP-170/2019**

Morena, alegando el uso indebido de sus datos personales, al registrarlas como ante Mesa Directiva de Casilla, sin su consentimiento.

**II. Escisión del procedimiento.** El mismo ocho de enero, en atención a las nuevas denuncias, la autoridad administrativa ordenó la escisión<sup>7</sup> respecto de los hechos relacionados con la temática del indebido registro de los denunciados como representantes de Morena ante Mesa Directiva de Casilla.<sup>8</sup>

**III. Inicio del procedimiento ordinario sancionador.** El diecinueve de septiembre, se ordenó formar el expediente UT/SCG/Q/GKGC/CG/146/2019 e iniciar el trámite del procedimiento sancionador ordinario, contra Morena, a partir de las denuncias presentadas por Gibrán Khalil García Camarillo, Anel Flores Jaimes y Ana Laura Jiménez Hernández, por registrarlos como representantes ante Mesa Directiva de Casilla, sin su consentimiento.

**IV. Resolución impugnada.** El veinte de noviembre, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG514/2019, relativa al procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/GKGC/CG/146/2019, en la que determinó sancionar a Morena derivado del inadecuado ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante Mesa Directiva de Casilla, sin el consentimiento de la parte denunciante y haber hecho un uso indebido de sus datos personales, por lo que se le impuso una multa por cada uno de los ciudadanos de los que se acreditó la falta.<sup>9</sup>

**V. Demanda.** El veintiséis de noviembre, Morena presentó recurso de apelación ante el INE, contra la resolución impugnada.

**VI. Turno.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-170/2019 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

---

<sup>7</sup> Se determinó que en el primer expediente se atendería lo relativo a la supuesta indebida afiliación esgrimida por Gibrán Khalil García.,

<sup>8</sup> Formándose el expediente identificado con la clave: UT/SCG/CA/CG/26/2019.

<sup>9</sup> La cual se calculó por cada uno de los denunciados, conforme al año en que aconteció la infracción.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto,<sup>10</sup> porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, para controvertir una resolución del Consejo General del INE, en un procedimiento ordinario sancionador que declaró **fundada** la infracción atribuida a Morena.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,<sup>11</sup> en virtud de lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de demanda precisa la omisión impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución se emitió el veinte de noviembre y el recurrente presentó la demanda el veintiséis del mismo mes.

Debido a que la materia de impugnación no incide en algún proceso electoral, el plazo para la presentación del recurso transcurrió del veintiuno al veintiséis de noviembre, sin contar el veintitrés y veinticuatro del mismo mes, por ser inhábiles.

**3. Legitimación y personería.** Dicho requisito está satisfecho, pues el recurso de apelación fue interpuesto por el partido político sancionado, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

---

<sup>10</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Federal; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, y 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de Ley de Medios.

<sup>11</sup> Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## **SUP-RAP-170/2019**

**4. Interés jurídico.** Está colmado este requisito, toda vez que la resolución controvertida impone una sanción a Morena, instituto político que es el recurrente.

**5. Definitividad.** Se cumple con este presupuesto, porque Morena impugna una resolución del Consejo General del INE, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso con el que pueda ser revocada, anulada o modificada.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

#### **1. Pretensión y causa de pedir**

Morena solicita a esta Sala Superior que revoque o modifique la sanción consistente en la multa que se le impuso por el indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante Mesa Directiva de Casilla sin el consentimiento de las personas denunciadas, al hacer uso indebido de sus datos personales.

Lo anterior, porque afirma que la responsable no contó con los elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la conducta que se le imputa y vulneró el principio de presunción de inocencia en su contra.

#### **2. Litis**

En el presente asunto, la litis a dilucidar consiste en analizar si fue ajustada a derecho la resolución dictada por el Consejo General del INE, en la que le impuso a Morena tres multas, al determinar fundado el procedimiento ordinario sancionador en su contra, y calificar la falta en la que incurrió como de gravedad ordinaria.

#### **3. Marco normativo**

El derecho de los partidos políticos de registrar representantes de casilla, aplicable al caso a estudio, se integra con disposiciones de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>12</sup> y del Acuerdo para el registro de representantes de casilla,<sup>13</sup> que establecen:

- Los partidos políticos podrán nombrar representantes de casilla hasta trece días antes del día de la elección.
- Los representantes de casilla podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.
- Los nombramientos de los representantes de casilla deberán contener, entre otros datos, las firmas del dirigente que haga el nombramiento y del representante de casilla.
- Los representantes de casilla están obligados a firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacerlo incluso bajo protesta.

#### **4. Agravios**

Los argumentos de Morena mediante los cuales afirma que la determinación del Consejo General del INE no es apegada a derecho son esencialmente los siguientes:

- a) Indebida aplicación de la normatividad.
- b) Vulneración al principio de presunción de inocencia.
- c) Indebida calificación de la falta atribuida e individualización de la sanción impuesta.

---

<sup>12</sup> En adelante, Ley de Instituciones. “Artículo 259. 1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios... 3. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla...” “Artículo 261. 1... 2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.” “Artículo 264. 1. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos: ... g) Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento”.

<sup>13</sup> Acuerdo INE/CG1070/2015 por el que en ejercicio de la facultad de atracción se emiten los criterios del procedimiento de registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales; para regular su actuación en los Procesos Electorales Locales Ordinarios de 2016.

## **SUP-RAP-170/2019**

Los agravios serán atendidos en el orden expuesto, lo cual no causa afectación jurídica al derecho del partido apelante.<sup>14</sup>

### **a) Indebida aplicación de la normatividad.**

Morena expone que la responsable realiza una indebida aplicación de la norma, que se vulneran los principios de seguridad jurídica, legalidad y certeza, ya que no se establece ni en la legislación ni en los lineamientos la exigencia de recabar la firma de los ciudadanos para ser registrados como representantes ante Mesa Directiva de Casilla; por tanto, tampoco la de archivar o conservar las documentales correspondientes.

Tampoco es válido que la responsable le exija que entregue el nombramiento firmado, toda vez que el mismo es dado al ciudadano para que lo firme y lo presente ante la Mesa Directiva de Casilla a la que fue designado.

Explica que se debe tener en cuenta que la entrega del nombramiento al ciudadano para su firma es un acto de buena fe, esperando que éste lo signe y acuda a la casilla en la que fue registrado, por lo que al no ser una obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes no puede exigirse más de lo que está previsto en la ley para el desarrollo de las jornadas electorales.

Afirma que el procedimiento se realiza directamente en el Sistema de Representantes en cada proceso, por lo que le resulta imposible localizar el documento en el que un ciudadano hubiera plasmado su consentimiento para participar como representante de casilla.

Además, que para fines de transparencia sólo se necesita entregar un listado de los nombres y casillas de los representantes, en consecuencia, no se le puede exigir más de lo previsto en la ley.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 4/2000, de esta Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

En ese sentido, concluye el apelante, que la sanción que le fue impuesta se debió a una errónea aplicación de la norma por parte de la autoridad responsable.

De lo expuesto y de las constancias del expediente, esta Sala Superior considera que lo argumentado por el apelante es **infundado**, por una parte, e **inoperante**, por otra. Como se explica.

Lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo afirmado por Morena, la normatividad sí establece expresamente la obligación de plasmar en el documento de nombramiento la firma de consentimiento del representante de casilla nombrado.

Por lo que, se considera que el apelante parte de una premisa inexacta al afirmar que no existe el deber de recabar la firma de aceptación, ya que si bien es cierto que el nombramiento puede ser suscrito hasta antes de que el ciudadano se acredite en la casilla correspondiente, ello se refiere a cuestiones administrativas y no a la obligación que tienen los partidos políticos de contar con el consentimiento de la persona que será su representante.

Así, el artículo 259, párrafo 3, de la Ley de Instituciones, textualmente indica que los representantes “podrán” firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; no obstante, tal consideración normativa debe interpretarse con relación a la temporalidad a la que ahí se alude; es decir, de permitirse otorgar el consentimiento, a través de la rúbrica hasta antes del inicio de la jornada comicial y no como una potestad de firmar o no el nombramiento conducente por parte de los representantes.

Al respecto, esta Sala Superior se ha pronunciado en cuanto a que la firma del ciudadano que será representante de casilla es un requisito indispensable, ya que constituye el signo indiscutible de su voluntad y

## SUP-RAP-170/2019

elemento *sine qua non* para demostrar con certeza su consentimiento para actuar con tal nombramiento.<sup>15</sup>

En ese sentido, el Acuerdo para el registro de representantes de casilla contiene el formato específico de nombramiento,<sup>16</sup> en el cual se deben plasmar los datos que permitan identificar: el partido político o candidato al que se representa; la casilla específica en la que el representante fungirá como tal, y el nombre y firma del acreditado.

Este último requisito es el que permite verificar a la autoridad electoral que el partido político registró al ciudadano con su consentimiento.

En consecuencia, la legalidad del instrumento está condicionada a la voluntad del que suscribe y que otorga su consentimiento para ser acreditado con el carácter de representante de casilla.

Ahora bien, de las constancias del expediente se desprende que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la responsable no exigió a Morena que presentara el nombramiento de los denunciados como su representante en casilla, sino que proporcionara el escrito de consentimiento o algún documento que acreditara la aceptación del nombramiento.

Es decir, el partido tuvo la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo sería algún comprobante de remuneración o apoyo económico brindado al representante de casilla en la jornada electoral.

Tal requerimiento, como se aprecia de la resolución controvertida, la cual se originó de las quejas presentadas por las personas denunciadas relativas a que Morena los había nombrado representantes de casilla sin su consentimiento, y no en una exigencia ilegal por parte de la autoridad responsable, consistente en solicitarle el cumplimiento de obligaciones no previstas en la normatividad electoral y de transparencia.

---

<sup>15</sup> SUP-RAP-123/2019 y SUP-RAP-140/2019.

<sup>16</sup> Denominado "nombramiento de representante de partido político o candidato independiente ante mesa directiva de casilla".



Tampoco asiste la razón al apelante al afirmar que el procedimiento de registro se realiza directamente en el Sistema de Representantes en cada proceso y, por ello, le es imposible localizar el documento de nombramiento, además que es una manifestación verbal entre ciudadanos y funcionarios partidistas.

Lo anterior debido a que el Acuerdo para el registro de representantes de casilla, aplicable al caso en estudio, establece que además de la obligación relativa a que la documentación debía cumplir con los requisitos ahí descritos, y presentarse de manera impresa junto con el sistema informático.<sup>17</sup>

Una vez concluido el procedimiento de registro de los nombramientos, los documentos originales se devolverían a los partidos políticos, debidamente sellados y firmados,<sup>18</sup> a fin de que los representantes pudieran acreditarse ante las mesas directivas de casilla respectivas.

Por tanto, la imposibilidad alegada por Morena para encontrar la documentación de los nombramientos de Gibrán Khalil García Camarillo, Anel Flores Jaimes y Ana Laura Jiménez Hernández, que le permitiría comprobar su consentimiento, no se debe al procedimiento previsto en la normatividad.

Lo alegado por el apelante respecto a que la participación y asistencia del representante a la casilla es un acto voluntario y de buena fe, es **inoperante**, al tratarse de una aseveración genérica y dogmática que de ninguna manera controvierte las actuaciones y los razonamientos lógico-jurídicos de la responsable en el acuerdo impugnando.

De la resolución impugnada, se advierte que la responsable realizó diversas diligencias y actuaciones: identificó la conducta a investigar,

---

<sup>17</sup> Así lo establece el párrafo 2 del numeral séptimo del Acuerdo INE/CG1070/2019 para el registro de representantes de casilla.

<sup>18</sup> Las reglas de registro de los nombramientos están contempladas en el numeral Séptimo del Acuerdo de registro de representantes, cuyo párrafo 11 a la letra señala: "Los Consejos Distritales del INE devolverán a los partidos políticos o candidatos independientes el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar."

## **SUP-RAP-170/2019**

describió los antecedentes del caso y los hechos sucedidos, enunció las actuaciones que llevó a cabo, así como los requerimientos de información y documentación que realizó.

Asimismo, precisó las líneas de investigación que siguió, analizó la normativa aplicable y continuó con el examen y valoración de los elementos que obraban en el expediente para determinar si se actualizaba o no la conducta infractora que investigó.

Hecho lo anterior, procedió a realizar la valoración y concatenación de los diversos elementos probatorios, lo que le permitió concluir que no existió la firma de las personas denunciantes; por tanto, Morena no acreditó haber realizado el registro de los ciudadanos con su voluntad de fungir como tal.

Al haber comprobado la conducta infractora, desarrolló la individualización de la sanción y los elementos para su imposición.

Para ello, estudió el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron los hechos, la comisión intencional de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, y la singularidad de la falta acreditada.

De lo expuesto, se aprecia que la responsable, para sustentar su determinación después de adinricular el caudal probatorio, emitió una serie de razonamientos lógico-jurídicos, ninguno de los cuales es combatido por el recurrente, quien se limita a realizar afirmaciones subjetivas, carentes de contenido jurídico y de sustento normativo.

Por otro lado, con relación a la afirmación de Morena respecto a que Gibrán Khalil García Camarillo es su militante, por lo que se encontraba obligado a realizar actividades, como lo es ser representante de Mesa Directiva de Casilla, es **inoperante**.

Lo anterior obedece a lo sostenido por la responsable, ya que, en primer lugar, refirió que el ciudadano en cuestión presentó denuncia no sólo respecto a haber sido nombrado representante sin su consentimiento, sino también porque adujo que indebidamente se le afilió a Morena.

En ese sentido, la responsable sostuvo que, si bien contaba con la confirmación de dicha militancia, el partido político no aportó alguna prueba que avalara que la afiliación fue voluntaria, consideró que no le asistía la razón a Morena respecto a que tenía derecho de registrarle como representa ante Mesa Directiva de Casilla, a partir de su obligación como militante, de atender ese tipo de encargos.

Al respecto, tales argumentos no son combatidos por el recurrente, sino que éste se limita a reiterar que el nombramiento de Gibrán Khalil García Camarillo no es indebido, porque es su afiliado y, estatutariamente, se le puede nombrar representante y el ciudadano estaba obligado a cumplir con el encargo. De ahí la **inoperancia** del agravio.

**b) Vulneración al principio de presunción de inocencia.**

Morena señala al respecto, que la responsable lo sancionó indebidamente pues dejó de observar los principios de seguridad jurídica, legalidad, certeza y presunción de inocencia al existir una duda razonable respecto a su responsabilidad en el ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a quienes lo representan ante Mesa Directiva de Casilla.

Lo anterior debido a que la responsable no consideró otras cuestiones, que expliquen los motivos por los que el ciudadano acudió a la casilla –por tanto, sí otorgó su consentimiento— pero se negó a firmar, ni realizó las diligencias necesarias para obtener las pruebas que confirmaran su culpabilidad.

Además, los nombramientos de representante que obran en el expediente sólo prueban que los datos de los ciudadanos fueron ingresados en el Sistema de Representantes, pero no que se les acreditó indebidamente.

## SUP-RAP-170/2019

Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, ya que no obra en el expediente elemento alguno que permita comprobar que los denunciantes otorgaron a Morena permiso para el manejo de sus datos personales o que el partido político obtuvo el consentimiento del titular para registrarlo como su representante de casilla.

Por tanto, no se vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia,<sup>19</sup> el cual implica la imposibilidad jurídica de que la autoridad imponga una sanción en aquellos casos en los que no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad del sujeto investigado.

Para ello existen obligaciones que deben ser cumplidas por la autoridad sancionadora, entre otras, la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, tales como la carga de la prueba.

De manera específica, respecto al registro indebido de ciudadanos como representantes de casilla por no existir su consentimiento, se observan dos elementos: el registro de un ciudadano como representante de casilla de un partido político y la realización del proceso de registro sin el consentimiento del ciudadano involucrado.

Ahora bien, existe la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho,<sup>20</sup> lo que implica que los denunciantes tienen, en principio, la carga de justificar que fueron registrados como representantes del partido al que denuncian.

No obstante, como sucede en el caso a estudio, la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona fue registrada como representante de casilla sin su consentimiento, es el nombramiento respectivo.

De tal manera que, si una persona alega que no dio su consentimiento para ser nombrado representante de casilla, implícitamente sostiene que,

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 21/2013, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. Asimismo, en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2013>

<sup>20</sup> La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley de Instituciones, pero se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 461, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

de existir un documento de nombramiento, no se encuentra avalado por su firma y reconocimiento, elemento que comprueba su voluntad de aceptar tal carácter.

Por ello, las y el ciudadano denunciante no estaban obligados a probar un hecho negativo –la ausencia de voluntad o consentimiento—, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.<sup>21</sup>

En consecuencia, la presunción de inocencia no liberaba al partido político denunciado de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa.

Así, en la especie, no le asiste razón a Morena en cuanto a que existió duda razonable a su favor.

Además, de la resolución controvertida se advierte que la responsable, antes de imponer una sanción, realizó diversas diligencias y actuaciones, entre ellas, analizó la documentación del expediente, entre las cuales se encuentran los nombramientos de las personas denunciadas como representantes de Morena ante las diversas Mesas Directivas de Casilla y las actas de la jornada electoral,<sup>22</sup> en los que no se advierte la firma de ellas.

Asimismo, fue considerada en la resolución combatida la respuesta emitida precisamente por el apelante, en la que no niega el nombramiento de los denunciados, así como diversa documentación emitida por las Juntas Locales Ejecutivas del INE en Tamaulipas, Estado de México y Ciudad de México.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> De conformidad con los numerales 461 en relación el diverso 441 de la de la Ley de Instituciones y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

<sup>22</sup> Acta de Jornada Electoral y/o de escrutinio y cómputo de la casilla contigua 1, sección 2168, en Iztapalapa, entonces Distrito Federal, (respecto de Ana Laura Jiménez Hernández); casilla 1157 básica, del Tercer Distrito Electoral Federal de Tamaulipas (en el caso de Gibrán Khalil García Camarillo), ambos casos del Proceso Electoral Federal 2014-2015; y casilla contigua 3, sección 5336, en Toluca, Estado de México, Proceso Electoral Local 2016-2017, en dicha entidad (por cuanto hace a Anel Flores Jaimes).

<sup>23</sup> En la que informaron que Ana Laura Jiménez Hernández, Anel Flores Jaimes y Gibrán Khalil García Camarillo, fueron acreditados como representantes de Morena ante las casillas Contigua 01, sección 2168, en

## **SUP-RAP-170/2019**

Lo anterior le permitió comprobar que los denunciantes sí fueron acreditados por Morena como representantes de casillas.

En cuanto al consentimiento de los denunciantes, en tanto el partido político investigado no presentó los medios de convicción idóneos para evidenciar que realizó los registros con la voluntad de las personas denunciadas, la responsable declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador.

De lo anterior se desprende que contrario a lo afirmado por el apelante, la responsable no circunscribió su actuar a comprobar el registro de la ciudadanía denunciante como representantes de casilla, sino que verificó la ausencia de una manifestación expresa de esta para su registro y para el uso de sus datos para tal fin. De ahí que no le asista la razón al recurrente, respecto a que la responsable no realizó las diligencias necesarias para allegarse de elementos probatorios.

Aunado a que, el actor se limita a señalar que la autoridad debió allegarse de pruebas en estricto apego al principio de la debida diligencia, lo que constituye una afirmación dogmática dado que no establece qué actuaciones se dejaron de realizar o se hubiesen podido ordenar, a efecto de que la responsable se allegara de más elementos.

De igual forma, no le asiste la razón a Morena cuando señala que no hay elementos para desvirtuar la presunción de inocencia, ya que los denunciados no ratificaron su denuncia, porque, de conformidad con el Reglamento de Quejas,<sup>24</sup> deben ratificarse las presentadas oralmente o por medios electrónicos, pero no aquellas presentadas por escrito, como ocurrió en el presente caso.

### **c) Indevida calificación de la falta e individualización de la sanción.**

---

Iztapalapa, entonces Distrito Federal; 1157 Básica, Tercer Distrito Electoral Federal de Tamaulipas y Contigua 0, sección 5336, en Toluca, Estado de México.

<sup>24</sup> El artículo 11 establece: "La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, y requerirá al denunciante para que acuda a ratificarla en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, apercibido que de no hacerlo así, se tendrá por no presentada".

A consideración del recurrente, las multas que le fueron impuestas vulneran los principios de proporcionalidad, igualdad, legalidad, certeza, objetividad y seguridad jurídica, al ser excesiva y desproporcional.

Señala que, las sanciones impuestas adolecen de fundamentación y motivación, porque para la individualización, la responsable debió considerar todos los elementos objetivos y subjetivos previstos en la normatividad para la correcta imposición de sanciones, lo que, en el caso desde su punto de vista, no acontece.

En cuanto a la motivación, la responsable debió justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, lo que no sucedió, pues, en tanto cumplió las reglas relativas al registro de representantes de casilla, la conducta debió calificarla como leve.

Morena señala que la responsable estableció multas excesivas y desproporcionadas, porque no valoró sus condiciones, como que no es reincidente, situación que la propia responsable reconoció y que considera es una atenuante, por lo que considera que no se realizó un estudio completo para el cálculo de las sanciones.

Para esta Sala Superior, el agravio es **infundado**, porque la responsable sí fundó y motivó su determinación; calificó la falta, consideró el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo tiempo y lugar; la intención en el actuar; además, para la individualización analizó la reincidencia, la calificación, determinó la sanción y fijó el monto de las multas.

Ello se debe a que de la resolución impugnada se aprecia que, en el capítulo de individualización de la sanción, la responsable citó, entre otros, los artículos 456, párrafo 1, inciso a), y 458, párrafo 6, de la Ley de Instituciones, así como diversas jurisprudencias, tesis relevantes y precedentes de este Tribunal Electoral.

Asimismo, para su individualización procedió de la siguiente manera:

## SUP-RAP-170/2019

1. Calificó la falta, considerando:

a) Tipo de infracción. Determinó que fue una acción.<sup>25</sup>

b) Bien jurídico tutelado. El derecho de participación política libre e individual, de Ana Laura Jiménez Hernández, Anel Flores Jaimes y Gibrán Khalil García Camarillo, al registrarles como sus representantes ante Mesa Directiva de Casilla, con el objeto de que éstos atendieran sus intereses ante un órgano electoral, con lo cual, además hizo uso indebido de los datos personales de la ciudadanía denunciante.

c) Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada. Singular.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

- Modo: indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante Mesa Directiva de Casilla, en perjuicio de las personas denunciadas.
- Tiempo: la infracción cometida aconteció en las siguientes fechas:

Persona denunciante	Fecha de registro
Ana Laura Jiménez Hernández	24/mayo/2015
Gibrán Khalil García	24/mayo/2015
Anel Flores Jaimes	17/mayo/2017

- Lugar:

Persona denunciante	Entidad a la que corresponde
Ana Laura Jiménez Hernández	Ciudad de México
Gibrán Khalil García	Tamaulipas
Anel Flores Jaimes	Estado de México

e) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa). Se calificó de dolosa, porque Morena es una entidad de interés público, además está sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional, por lo que, concluyó que el uso indebido de datos personales sin el consentimiento de los titulares de éstos, realizado por un partido político, era una violación de orden constitucional y legal.

<sup>25</sup> De conformidad con los artículos 6, 16 y 35, fracción III, de la Constitución federal, 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley de Instituciones, así como 23, párrafo 1, inciso a) y 25 incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos.



f) Condiciones externas y medios de ejecución. Se precisó que la conducta desplegada por Morena se cometió derivado del ejercicio indebido de su derecho constitucional y legal de nombrar a quienes les representan ante mesas directivas de casilla sin su consentimiento, lo cual derivó en la violación al derecho a no ser vinculado con dicho partido político, en relación con el derecho de participación política libre e individual, así como un uso indebido de datos personales en perjuicio de las personas denunciadas.

2. Individualizó la sanción, para lo cual tomó en cuenta lo siguiente.

a) Reincidencia. Determinó que no se actualiza.

b) Calificación de la gravedad de falta: como de gravedad ordinaria, para lo cual tuvo en cuenta que: la infracción era de tipo constitucional y legal; se tuvo por acreditada la conducta infractora, la cual se consideró como dolosa y singular; además que no existió una vulneración de la normativa electoral.

c) Sanción a imponer: multas,<sup>26</sup> conforme al año en que acontecieron los registros denunciados consideró el valor UMA vigente al momento de la comisión de la infracción.

Tomando en cuenta las circunstancias objetivas que rodean la infracción, estableció una multa por cada una de las personas denunciadas, calculando la cantidad al año de comisión de las conductas infractoras,<sup>27</sup> como se aprecia en la siguiente tabla:

Persona denunciante	Fecha del registro	Valor SMV	Sanción impuesta
Ana Laura Jiménez Hernández	24/mayo/2015	70.10	532.65 (quinientos treinta y dos puntos sesenta y cinco) UMA, equivalente a \$45,003.59 (cuarenta y cinco mil tres pesos 59/100).
Gibrán Khalil García	24/mayo/2015	70.10	532.65 (quinientos treinta y dos puntos sesenta y cinco) UMA

<sup>26</sup> Con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley de Instituciones.

<sup>27</sup> Conforme la Jurisprudencia 10/2018, de esta Sala Superior, cuyo rubro es: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

## SUP-RAP-170/2019

Camarillo			equivalente a \$45,003.59 (cuarenta y cinco mil tres pesos 59/100).
Anel Flores Jaimes	17/mayo/2017	75.49	642 (seiscientos cuarenta y dos) UMA equivalente a \$48,464.58 (cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 58/100).

Razonó que con tal medida se permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, sin llegar a ser desproporcionada.

Asimismo, lo **infundado** deviene de que la autoridad sí realizó un ejercicio particular de individualización y de imposición de la sanción, pues tuvo en cuenta que no se acreditó un beneficio económico cuantificable, así como las condiciones socioeconómicas e impacto en sus actividades del infractor.<sup>28</sup>

De todo ello, esta Sala Superior considera que la responsable sí fundó y motivo la calificación de la falta y la imposición de la sanción.<sup>29</sup>

### **Decisión.**

De todo lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que, la determinación de la responsable es conforme a derecho, por lo que, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

<sup>28</sup> Destacó que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de noviembre de dos mil diecinueve, a Morena le correspondía la cantidad de \$129, 995, 206.00 (ciento veintinueve millones, novecientos noventa y cinco mil doscientos seis pesos 00/100 M.N.). Consideró que dicho partido está en posibilidad de pagar la multa sin que se afecte su operación ordinaria, dado que dicha multa representa el 0.03% de su ministración mensual.

<sup>29</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en los diversos recursos de apelación SUP-RAP-14/2019; SUP-RAP-52/2019; SUP-RAP-55/2019; SUP-RAP-56/2019, SUP-RAP-57/2019, SUP-RAP-125/2019 y SUP-RAP-140/2019.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**